

Tribunal Constitucional publicó sentencia que afecta la autonomía de Sunedu

Lima, jueves 5 de enero de 2023

Alerta Legal Educación

Con fecha 04 de enero de 2023, El Tribunal Constitucional de la Corte emitió sentencia respecto a la demanda de inconstitucional interpuesta por el 25% del número legal de congresistas contra la totalidad de la Ley 31520, “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”; y contra el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”.

¿Sobre qué versa la demanda?

El 25% del número legal de congresistas interpone Demanda de Inconstitucional contra la totalidad de la ley 31520 “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”; y contra el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”.

¿Qué argumenta la demandante?

- Alegan que el 2° Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió sentencia en el Expediente 0893-2022-0-1801-JR-DC-01, en la que concluye que la referida Ley 31520 es contraria a la Constitución.

- Así, siguiendo la línea de lo resuelto por dicho juzgado constitucional, explican que la Ley 31520 vulnera la cosa juzgada constitucional, al desconocer las sentencias que, con carácter vinculante, han sido expedidas por el Tribunal Constitucional en los siguientes casos:

i. Sentencia 00017-2008-AI/TC; Caso de la reforma de la ley universitaria 6

ii. Sentencia 00014-2014-PI/TC; 0016-2014-PI/TC; 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC, acumulados; y

iii. Sentencia 00023-2014-PI/TC.

- Argumentan que el artículo 2 de la Ley 31520, al modificar el artículo 1 de la Ley 30220, Ley universitaria, bajo el pretexto de fortalecer la “autonomía universitaria”, pretendería en realidad “eliminar la promoción de la calidad educativa”.

- Agregan que el Tribunal Constitucional analizó, antes de su modificatoria, el artículo 1 de la Ley 30220, y descartó su inconstitucionalidad, por cuanto recogía los parámetros jurisprudenciales establecidos en sus pronunciamientos.

- Los demandantes señalan que la modificación del artículo 12 de la Ley 30220, en virtud de la cual la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) ha pasado a ser un ente autónomo y desvinculado del Ministerio de Educación (Minedu), contraviene lo establecido en la Sentencia 00017-2008-AI/TC.

- Sostienen que con esta decisión se resta “fuerza y legitimidad” a dicha superintendencia, y también que la referida modificación del artículo 12 de la Ley 30220 implica el desconocimiento de los alcances de la Sentencia 00017-2008-AI/TC, que determinó la creación de una superintendencia libre de intereses e imparcial, que pueda objetivamente cumplir la labor de supervisar a las universidades,

filiales, programas u otros, con el propósito de garantizar la calidad de la educación superior universitaria.

- En relación con la reforma del artículo 15 de la Ley 30220 por la Ley 31520, los demandantes aducen que el texto original de dicho artículo fue evaluado por el Tribunal Constitucional antes de su modificación, como se aprecia en la Sentencia 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC (acumulados), donde se dispuso que “la adscripción de un organismo determinado al Ministerio de Educación no supone dependencia política, técnica o funcional”.

- Añaden que la modificación al artículo 15 de la Ley 30220 sería una contrarreforma destinada a devolver antiguos privilegios a titulares o autoridades de universidades que no ofrecían una educación de calidad; y, al mismo tiempo, que significaría una grave omisión del Estado respecto de su deber de garantizar, mediante políticas públicas, el cumplimiento y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales.

- En cuanto a la reforma del artículo 17 de la Ley 30220 por la Ley 31520, los recurrentes manifiestan que en el nuevo texto no se exige contar con especialización o estudios superiores que garanticen la alta calificación de los miembros de la Sunedu, pese a que dicho artículo estipulaba que los representantes del consejo directivo de la Sunedu debían ser profesionales de reconocido prestigio.

- De igual forma, los demandantes afirman que se habría eliminado de la Ley 30220 el acceso al consejo directivo de la Sunedu por la vía del concurso público de méritos, y que han sido discriminadas de su composición las universidades privadas asociativas que no contemplan en sus estatutos la autoridad de rector. Por lo tanto, sostienen que la ley controlada contraviene lo dispuesto en la Sentencia 00017-2008-PI/TC, al no garantizar la imparcialidad de un órgano de control externo.

- Por último, los recurrentes aseveran que con la modificación del artículo 20 de la Ley 30220, por la Ley 31520, se prescindiría de la exigencia de un perfil calificado para el cargo de superintendente de la referida institución, pues comportaría que esa labor recaiga en un integrante del consejo directivo. En consecuencia, enfatizan que con esta decisión se debilita a la Sunedu y se desoye lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- Con respecto a la primera y segunda disposición complementarias finales de la Ley 31520, los demandantes advierten que estas tienen como finalidad coadyuvar a la implementación de las modificaciones establecidas por la citada ley y que, en lo sustancial, adolecen de serias e insalvables inconstitucionalidades, por cuanto obstaculizarían la supervisión, por parte del Estado, de una educación universitaria de calidad.

- En la demanda también se cuestiona el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, en el extremo que modifica la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30220. Al respecto, los congresistas refieren que esta norma faculta al Ministerio de Educación (Minedu) a realizar la convocatoria para la elección y designación de representantes de las universidades a través de órganos colegiados, con lo que se desconoce la potestad que ostentan las universidades para designar, a través de sus rectores, a sus representantes ante los órganos colegiados.

- Por su parte, los demandantes aseveran que, si bien el Minedu es el ente rector para garantizar la calidad educativa, ello no supone que dicho ministerio tenga que asumir las atribuciones de las asociaciones educativas. Asimismo, argumentan que entregarle al Minedu la capacidad para convocar, presidir, conducir el proceso de elección o cualquier otra actividad de este tipo, comporta el riesgo de permitir la injerencia de la política coyuntural en una esfera absolutamente privada.

- En consecuencia, alegan que el mencionado artículo 32 del Decreto Legislativo 1451 vulnera el derecho de asociarse y autoconvocarse para la toma de decisiones (artículo 2, inciso 13 de la Constitución) y la autonomía universitaria (artículo 18 de la Constitución).

¿Qué argumenta el demandado?

Contestación del Congreso de la República:

- El apoderado especial del Congreso de la República solicita que se declare infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31520. Sostiene que el artículo 2 de la Ley 31520, que modifica los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220 (en adelante, Ley Universitaria), no vulnera la cosa juzgada constitucional.
- Afirma que la modificación realizada al artículo 1 de la Ley Universitaria por el artículo 2 de la Ley 31520 responde a la decisión publicada por el Tribunal Constitucional en la que sostiene que “el Estado tiene la obligación de participar tanto en el control externo previo como en el control externo posterior de la calidad de la educación (...), a través de la supervisión rigurosa de los organismos especializados independientes, imparciales y autónomos encargados de llevarlos a cabo”.
- Advierte que en la Sentencia 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014- PI/TC y 00007-2015-PI/TC, acumulados (en adelante, sentencia 00014-2014-PI/TC y acumulados), se consideró que el artículo 1 de la Ley Universitaria, antes de su modificatoria, no atentaba contra el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución, al establecer como uno de sus objetos “el cierre de las universidades”.
- En cuanto a la modificación del artículo 12 de la Ley Universitaria, el apoderado especial del Congreso sostiene que a través de Sentencia 00017-2008-PI/TC se dispuso que es obligación del Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias para reformar el sistema de la educación universitaria en el país, de forma tal que quede garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad.
- En cuanto a la modificación realizada al artículo 15 de la Ley Universitaria, dicha parte afirma que esta es conforme con la Sentencia 0017-2008-PI/TC. Al respecto, señala que dicha norma impugnada tiene como fin precisar que la Sunedu tiene las funciones de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales (artículo 15.1 de la Ley Universitaria), y de normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales (artículo 15.5 de la Ley Universitaria). Por lo tanto, sostiene que dicha modificación no colisiona con la sentencia 0017-2008-PI/TC.
- De la misma forma, el emplazado precisa que a través del artículo 17.5, incorporado por el artículo 2 de la Ley 31520, se ha establecido quiénes se encuentran impedidos de integrar el consejo directivo de SUNEDU. Por tales consideraciones, concluye que en el nuevo texto del artículo 17 de la Ley 30220 se garantiza la imparcialidad objetiva de la Sunedu, exigida en la Sentencia 00017-2008-PI/TC, para el órgano que ejerce el control externo de la calidad de la educación universitaria.
- Acerca de la modificación efectuada al artículo 20 de la Ley 30220, el demandado aduce que no contraviene la cosa juzgada constitucional establecer que la elección del superintendente de la Sunedu sea entre los miembros del consejo directivo, dado que el control que realizó el Tribunal Constitucional a través del artículo 00014- 2014-PI/TC, tuvo como objeto un texto diferente.

Contestación del Poder Ejecutivo

- Sostiene que la inconstitucionalidad por conexidad no puede ser alegada por las partes ni planteada al momento de interponer la demanda, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. Dicha jurisprudencia establece “que el único órgano competente para hacer uso de la denominada ‘inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia’ es el Tribunal Constitucional.
- Advierte que el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451 no es una norma conexas de la Ley 31520, por cuanto no se cumplen los siguientes criterios establecidos a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
 - i. la norma impugnada y la norma conexas tengan un contenido similar,
 - ii. los supuestos vicios de inconstitucionalidad que afectarían a la norma impugnada afectarían también

a la norma conexas y, que

iii. la sentencia que expulsa la norma impugnada del ordenamiento jurídico extiende sus efectos para expulsar no solo a la norma impugnada, sino también a la norma conexas.

- Asevera que no existe conexidad entre la Ley 31520 y el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, dada la diferencia existente entre sus ámbitos de aplicación, las materias que regulan y los supuestos vicios de inconstitucionalidad en que habrían incurrido, a criterio de la parte demandante.

- En relación con las materias que regula el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, el codemandado explica que dicho artículo establece un mecanismo diferente para la elección de los representantes de las universidades ante órganos colegiados; y, por el contrario, el artículo 17 de la Ley 31520, precisa el mecanismo de elección de los miembros del consejo directivo de Sunedu, entre ellos los representantes de las universidades.

- En relación con las materias que regula el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, el codemandado explica que dicho artículo establece un mecanismo diferente para la elección de los representantes de las universidades ante órganos colegiados; y, por el contrario, el artículo 17 de la Ley 31520, precisa el mecanismo de elección de los miembros del consejo directivo de Sunedu, entre ellos los representantes de las universidades. Esta pretensión no puede ser conocida mediante un proceso de inconstitucionalidad, pues conforme a su objeto y finalidad, la única pretensión que se puede plantear es la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que se impugna.

- Sostiene que la norma impugnada se emitió para garantizar el cumplimiento de la convocatoria y el correspondiente procedimiento de elección de sus representantes ante órganos colegiados, conforme se expone en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1451.

- Indica que la norma impugnada no regula un aspecto concerniente al contenido constitucional de la autonomía universitaria, dado que reglamentaría la convocatoria del proceso de elección para elegir a los representantes de las universidades en los órganos colegiados; esto es, un procedimiento de acceso a dichos órganos.

¿Cuál es la controversia?

En el presente caso, corresponde analizar la constitucionalidad de la Ley 31520, respecto a los extremos impugnados por la parte demandante. Al respecto, se aprecia que en la demanda se han fundamentado los vicios de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la ley:

- i. el artículo 2 en cuanto modifica los artículos 1, 12, 15, 17, 20; y
- ii. la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales.

¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia?

Respecto a la constitucionalidad del texto modificado de los artículos 1 y 12 de la Ley 30220, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 31520

- Considera que, la sola eliminación de la referencia al Minedu como ente rector no tiene por qué menoscabar, reducir o contravenir sus competencias en el nivel de la educación superior universitaria, ni tampoco la autonomía de las universidades.

- De hecho, la responsabilidad del Minedu no ha desaparecido en el marco vigente de la Ley 30220. Efectivamente, el artículo 19.2 establece que, entre las funciones del consejo directivo de Sunedu, se encuentra la aprobación de “los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación” (énfasis añadido).

- Por otra parte, no debe olvidarse que un representante del Minedu forma parte del consejo directivo de la Sunedu, conforme se ha establecido en el nuevo texto del artículo 17.1.5 de la Ley 30220.

- Así las cosas, este Tribunal aprecia que el nuevo texto de los artículos 1 y 12 de la ley impugnada no vulnera el derecho de acceso a una educación de calidad en el ámbito universitario, ni tampoco contraviene ni desconoce los pronunciamientos de este órgano de control de la Constitución.

Respecto a la Constitucionalidad del Texto modificado del artículo 15 de la Ley 30220, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 31520

- Se advierte que, el nuevo texto del artículo 15 de la Ley 302020 mantiene las competencias de la Sunedu en materia de aprobación y denegatoria de licenciamiento de universidades y filiales; y para normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de tales universidades y filiales. Asimismo, conforme a lo ya explicado, lo relativo a la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa de las facultades, escuelas y programas de estudios conducentes al grado académico, forma parte de las materias y procedimientos relacionados con el Sineace.

- En tal sentido, este Tribunal advierte que la nueva regulación emitida no vulnera el derecho de acceso a una educación de calidad en el ámbito universitario.

Respecto a la Constitucionalidad del Texto modificado de los artículos 17 y 20 de la Ley 30220, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 31520

- En cuanto a la discriminación de las universidades asociativas sin rector, para la conformación del consejo directivo de la Sunedu según el nuevo texto del artículo 17, este Tribunal no aprecia que en la demanda se haya ofrecido un término de comparación válido e idóneo que permita entrar al fondo de dicho supuesto vicio de inconstitucionalidad.

- Por otro lado, en cuanto a la eliminación de la exigencia expresa de concurso público, debe repararse en que el diseño anterior del artículo 17, como ya se mencionó, estableció que esa fuera la forma de incorporarse al consejo directivo de la Sunedu para sus cinco integrantes, incluyendo a los docentes universitarios.

- En el presente caso, la nueva regulación solo menciona, de forma genérica, a representantes de las universidades, conforme se ha detallado previamente, lo que evidentemente puede incluir a los propios docentes universitarios, ya incorporados en el diseño original.

- Debe repararse en que, si bien el ingreso por concurso público antes previsto era una alternativa válida o que forma parte de los mecanismos adecuados para elegir a los integrantes del consejo directivo de la Sunedu, lo cierto es que no es la única alternativa posible.

- De hecho, no existe un mandato constitucionalmente ordenado o prohibido en relación con dicha materia.

- Antes bien, se trata de un ámbito que se mantiene en la esfera de discrecionalidad del legislador. A ello debe añadirse que, si la ley se refiere a representantes, queda claro que finalmente su designación dependerá del órgano representado, en este caso de las universidades y las demás entidades incorporadas en el nuevo texto del artículo 17 de la Ley 30220, lo que en ningún caso implica una contravención de la Constitución.

- El artículo 20 de la Ley 30220, se aprecia que este establece que el superintendente es elegido entre los miembros del consejo directivo, y designado, sin posibilidad de ser reelegido, por el titular del sector Educación a través de resolución ministerial.

- El texto original del artículo 20, el superintendente se integraba a un consejo directivo integrado por cinco miembros, según ya se ha explicado, y podía ser reelegido por un período adicional. Asimismo, era designado a propuesta del ministro de Educación.

- El Tribunal advierte que la forma de elección del superintendente no es una materia sobre la que exista algún mandato constitucionalmente ordenado o prohibido, y que forma parte de las competencias discrecionales del legislador democrático en el diseño de la Sunedu.
- Por tales consideraciones, este Tribunal concluye que las disposiciones sometidas a control no vulneran ni amenazan el derecho de acceso a la educación universitaria.

Respecto a la Constitucionalidad de la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales

- La Primera Disposición Complementaria Final estableció que, en el plazo de 30 días calendario desde la entrada en vigor de la ley impugnada, se designaran a los nuevos integrantes del consejo directivo de la Sunedu, y que una vez que se hubiera producido dicha designación, se instalase dicho consejo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, y se proceda a elegir al superintendente.
- Este Tribunal entiende que dicha disposición guarda relación directa con la aplicación inmediata de la ley, aplicación que ha sido prevista en el artículo 103 de la Constitución.
- En consecuencia, que la ley establezca que deberá aplicarse inmediatamente y, para ello, prevea un plazo al término del cual deberán cumplirse sus disposiciones, no resulta inconstitucional per se, con la Constitución.
- Asimismo, dado que la ley impugnada no contraviene el derecho de acceso a la educación universitaria de calidad ni la garantía constitucional de la cosa juzgada, como se ha concluido anteriormente, entonces, queda claro que lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, que busca implementar los mandatos de Ley 31520 respecto a la designación de los nuevos integrantes del consejo directivo y del superintendente de la Sunedu, no supone tampoco que tales derechos y principios hayan sido vulnerados.
- La segunda disposición complementaria, ha ordenado que se restablezca el funcionamiento del Sineace para “el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país”
- Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que el marco jurídico correspondiente al Sineace, que se encuentra adscrito al Minedu, abona al cumplimiento del deber estatal de garantizar y supervisar la calidad de la educación universitaria, por mandato constitucional, que es de carácter permanente e irrenunciable.
- A ello debe añadirse que el demandante no ha fundamentado debidamente en qué sentido la restitución de dicha normativa vulneraría o amenazaría el derecho de acceso a una educación universitaria de calidad. Asimismo, por las razones antes expuestas, queda claro que la disposición controlada no ha desconocido la garantía constitucional de la cosa juzgada.

¿Existe voto en discordia?

El voto del Magistrado Gutiérrez Ticse, considera necesario expresar fundamentos adicionales:

Respecto a la Autonomía Universitaria como mandato constitucional y el margen de configuración del legislador

- Conforme a lo señalado en los artículos 13 al 19 de la Constitución Política de 1993, la universidad requiere de un alto nivel de autonomía que le permita no sólo implementar un programa académico acorde con los objetivos constitucionales y normativos regulados por las leyes educativas, sino también -dentro de un amplio campo de desenvolvimiento institucional- garantice su capacidad de autogobernarse, impidiendo así cualquier injerencia de posiciones externas más allá del deber institucional de resguardar el programa universitario; y si bien es cierto que nuestro marco constitucional habilita la inversión privada en materia educativa, ello de ninguna manera puede

asumirse como una concepción lucrativa de la misma, sino -por el contrario- como una permisón para la actividad privada, pero con la condición de garantizar el cumplimiento de los deberes constitucionales que en ella se afirman.

- Este Alto Tribunal -en la STC 00025-2006-PI/TC (f. 5)- ha reconocido enfáticamente la especial protección constitucional que tienen las universidades en nuestro ordenamiento constitucional, debido al valor de la actividad que realizan para la cultura y la sociedad como conjunto; lo cual justifica -con creces- la autonomía universitaria como garantía institucional capaz de propiciar las condiciones que permitan generar conocimiento para el desarrollo humano, concediendo a cada claustro universitario un amplio margen de desarrollo organizacional y autogobierno.

- En ese contexto, el 09 de julio de 2014 se publica la nueva Ley Universitaria (Ley Nº 30220), norma que fue aprobada con un número reducido de votos a favor, en un resultado bastante ajustado: 55 a favor, 45 en contra y 3 abstenciones. Con dicho dispositivo se dio inicio a la denominada “reforma universitaria”, que tuvo un aspecto cuya inconstitucionalidad no ha sido advertida con claridad sino hasta ahora, cual es el modelo de control de la universidad establecido en los artículos 12 y 17 de dicho cuerpo normativo, en donde se consagra un conjunto de atribuciones y competencias a favor del organismo denominado Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu que terminan controlando -no supervisando- todo el sistema universitario peruano, lo cual trasgrede la autonomía universitaria garantizada a nivel constitucional. Y es que la conformación original de dicho organismo lo configuraba como uno carente de autonomía y, por el contrario, lo define como un organismo que forma parte del aparato estatal, siendo el caso que cuatro (04) de sus siete (07) integrantes estaban vinculados al Estado (3), y sólo tres (03) representaban a las universidades.

- En este orden de ideas, el Tribunal constitucionalizó la reforma realizada, al declarar infundada la demanda, no es cierto que se haya santificado la fórmula legal como inmodificable, por tratarse de una clara opción del legislador el definir el modelo de supervisión estatal a la universidad, tal y como lo es también la nueva Ley modificatoria que nos toca resolver.

- En este orden, el control constitucional, se encuentra perfectamente habilitado para validar el cambio efectuado por la Ley 31520 materia de análisis si es que ésta preserva la finalidad constitucional de la educación universitaria.

El rol de supervisión del Estado

- El Estado en la educación universitaria no puede limitarse sólo a garantizar el orden público, pues es un mandato constitucional el deber de participar permanentemente en el proceso educativo en todos sus niveles, de ninguna manera significa que el Estado deba asumir el control de la evaluación de la actividad universitaria, en tanto ello -dentro de un modelo de educación universitaria democrática- es propiamente función de la propia universidad a través de los canales correspondientes que para tal efecto puedan crearse.

- En tal sentido, será potestad del Estado otorgar incentivos a la universidad peruana, pudiendo condicionar la concesión de beneficios tributarios, al cumplimiento de metas u objetivos que se definan desde el aparato estatal para la educación universitaria; pudiendo inclusive optarse por otras alternativas en las que la supervisión se materialice de forma eficaz sin incidir de manera gravosa en la autonomía universitaria.

Legitimidad para accionar en el proceso de inconstitucional y el uso irregular del amparo

- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución de 1993, se encuentran facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cumpliendo el presente caso con dicho presupuesto, aunque se presente la particularidad que quienes suscriben la pretensión sean parlamentarios que han impulsado la ley ahora impugnada.

- Estamos ante una legitimación con base legal, pero atípica, siendo esta la razón por la que el Colegiado ingresa a conocer por el fondo la presente causa, en atención a su función pacificadora,

tomando en cuenta además que la Ley 31520, inclusive desde antes de su aprobación, ha sido materia de desacato a través de un proceso de amparo.

- Es en este extremo donde más bien lo atípico pareciera irregular, por lo que dicha situación, así como el comportamiento de los jueces, abogados y funcionarios de la Sunedu deberán ser analizados oportunamente por los órganos correspondientes a fin de determinar si su desenvolvimiento funcional estuvo o no acorde con el escrupuloso respeto al marco constitucional y procesal constitucional vigente, toda vez que no se puede cuestionar ni entorpecer el proceso legislativo a priori, ni tampoco pretender el incumplimiento de una ley por orden judicial, salvo que el Tribunal Constitucional así lo haya dispuesto.

¿Cuál fue la decisión del Juzgado?

El Tribunal Constitucional ha resuelto DECLARAR INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, en todos sus extremos.

Puede acceder al texto completo de la Sentencia en el siguiente enlace URL:

epdoc2.elperuano.pe/EpPo/Descarga.asp?Referencias=UEMyMDIzMDewNQ==